

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 11/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2010 00223	Ejecutivo Singular	DAGOBERTO TRUJILLO	HERNAN RAMIREZ OLIVEROS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DE OFICIO LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	10/11/2022		
41001 40 03003 2019 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/11/2022		
41001 40 03003 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00742	Ejecutivo Singular	KATERIN LUCIA RINCON MEJIA	DIMAS GAVIRIA MEJIA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00749	Interrogatorio de parte	MENESES RAMIREZ S.A.S. REP. GILBERTO ROMERO RAMIREZ	GABRIEL CARLOS ROSALES GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE - SE DISPONE LA REMISION PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA REPARTO	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00752	Ejecutivo Singular	MIRYAN POLANIA ANDRADE	AMPARO MANRIQUE ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00752	Ejecutivo Singular	MIRYAN POLANIA ANDRADE	AMPARO MANRIQUE ARIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00756	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00756	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/11/2022		
41001 40 03003 2022 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DAGOBERTO TRUJILLO
DEMANDADO:	JORGE SUAREZ – HERNAN RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010-00223-00

Al Despacho se encuentra memorial con asunto de “Desistimiento por Inactividad Procesal Mayor a 24 Meses” de fecha 24/10/2022 hora 12:55 pm, suscrito por MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA quien arguye actuar como tercera interesada.

Inicialmente debe mencionarse que la solicitud presentada por la tercera será negada, porque no es parte del proceso. ni acredita interés alguno en el mismo.

No obstante lo anterior, procederá el despacho a estudiar de oficio la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este proceso.

Sea lo primero indicar que sobre este planteamiento, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub-exámene se trata del demandante **DAGOBERTO TRUJILLO**, pues obsérvese que desde el **22/07/2020** (Pag. 107 Cuad. 01 Constancia Ejecutoria) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, es decir a la fecha ha transcurrido más de dos (02) años sin que la parte interesada efectuara alguna gestión tendiente a interrumpir el término previsto por el legislador de cara a dar aplicación a tan inminente figura cuando el proceso se halla con sentencia como ocurre en el sub-judice.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). **Negrillas Fuera del Texto Original.**

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G. del Proceso., establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: **“...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez”.** (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA porque no es parte del proceso. ni acredita interés alguno en el mismo

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38d92c96cf6341cb1e93f7ba943670a2493d438cd73bf02a4c715cd8969f1f**

Documento generado en 10/11/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MIRYAM POLANIA ANDRADE
DEMANDADO:	AMPARO MANRIQUE ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00752.00

Procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva la presente demanda por competencia, y reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 671 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **MYRIAM POLANIA ANDRADE** con C.C. 36.153.168, actuando mediante apoderado judicial en frente de **AMPARO MANRIQUE ARIAS** con C.C. 26.583.995, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/cte** por concepto de Capital, conforme la obligación consignada en la letra de cambio.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios del capital anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó, esto es, el 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** con C.C. 1.077.867.699 y T.P. 332.890 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25165d702963ad3c27c98368600cb404c3fc2cfffad76bf81df443678a3475aa2**
Documento generado en 10/11/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS – YEIMI FORERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00763.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. **4540095630**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra **BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** con Nit. No. 900.429.161-5 y **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO** con C.C. 36.307.801, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$93.824.917) M/cte** por concepto de Capital Vencido, conforme la obligación consignada en el pagaré No. 4540095630.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios del Capital Vencido, generados y liquidados a la máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que su vencimiento, esto es, el 29 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe28388320310291872de4b262c8bf26d98e1c7fd836822befe45ca295ae140**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	KATERIN LUCIA RINCON MEJIA
DEMANDADO:	DIMAS GAVIRIA MEJIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00742.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **KATERIN LUCIA RINCON MEJIA** con C.C. 60.444.942, quien actúa mediante apoderado judicial en frente de **DIMAS GAVIRIA MEJIA** con C.C. 83.228.585, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, por las siguientes razones.

El artículo 422 del C.G. del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ahora bien, el documento aportado no presenta ejecutividad, toda vez que se allega como título ejecutivo una Constancia de Pago, firmado por las partes intervenidas dentro del proceso para lo cual, no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva, si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, teniendo en cuenta que NO está sujeta a un plazo ni a una condición.

Quiere decir lo anterior, que la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una

condición ya acontecida, o para la cual, no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Así las cosas, se Denegará el mandamiento de pago toda vez que el título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por KATERIN LUCIA RINCON MEJIA, actuando mediante apoderado judicial en frente de DIMAS GAVIRIA MEJIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su devolución al demandante y la de los documentos anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bf030c4b608de97fa111ab3ab5124b93d18901f402e213ececea633930974**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	MENESES RAMIREZ S.A.S.
APODERADO:	HENRY GONZALEZ VILLANEDA
CONVOCADA:	PETROWORWS S.A.S. – GABRIEL ROSALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00749.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **MENESES RAMIREZ S.A.S.** con Nit 813.002.152-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces, y actuando mediante apoderado judicial el doctor **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, quien solicita el interrogatorio de **PETROWORWS S.A.S.** con Nit 830.116.134-9, representada legalmente por el señor **GABRIEL CARLOS ROSALES GUZMAN** con C.C. 8.747.476, quien puede ser notificado en la Cra 54 No. 68-196 LO 106 de Barranquilla-Atlántico, o a los correos e-mail mmahecha@petroworks.com.co, rguerra@petroworks.com.co, rconde@petroworks.com.co, rguerra@petroworks.com.co, equipopw143@petroworks.com.co, para resolver sobre los hechos con relación al no pago de los costos adicionales que conllevó a la inmovilización del equipo PW143 desde la Base Gachancipá, hasta el Pozo Abanico 22 desde el día 18 de septiembre de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021.

Resulta pertinente precisar, que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad citada, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se ratifica que la dirección de notificaciones judiciales allí plasmada, no es otra que la **CARRERA 54 No. 68 – 196 LO 106 de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, y no se observa que se encuentre registrada agencia en la ciudad de Neiva que permita establecer o tan siquiera inferir, que la prueba debe practicarse en esta ciudad.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba anticipada hecha por el apoderado del demandante MENESES RAMIREZ S.A.S., por cuanto en término del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae en el “(...) lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso”. Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a adponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

*Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa.
(...)*

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada.”

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado. Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA ANTICIPADA, formulada por MENESES RAMIREZ S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de **PETROWORWS S.A.S.** representada legalmente por el señor **GABRIEL CARLOS ROSALES GUZMAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Reparto- para lo de su conocimiento y demás fines, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619eab891821d8ba1bf294146bb269a543a6b5a4a19e3983bcbeca935e9f7e7**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOLAC – HOY UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JORGE ESCANDON – ORLANDO FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00711.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 26/10/2022 hora 10:08 am, suscrito por la Gerente General del demandante COOLAC LTDA – hoy incorporado a la Cooperativa UTRAHUILCA solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por el **COOLAC LTDA**, incorporado a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **“UTRAHUILCA”** con Nit. 891.100.673-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JORGE LORENZO ESCANDON** con C.C. 12.128.276 y **ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL** con C.C. 19.307.432, por el Pago Total de la Obligación, contenido en los Pagarés No. **39064, 39061, 39060 y 39063.**

Se deja constancia que las obligaciones a cargo de JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, fueron pagadas por el señor ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución y entregarlos al señor **ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017033fc0bf995a204595813da07dd5baaca1ba2c347a7af15e63210535dcc5**

Documento generado en 10/11/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00244.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 26/10/2022 hora 03:05 pm, suscrito por la Apoderada Judicial del demandante BANCO AV VILLAS, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** con Nit. 860.035.827-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA** con C.C. 7.720.459, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Depósito Judiciales que hayan sido consignados al demandante BANCO AV VILLAS desde el 17/01/2022 (Fecha de Constitución) hasta el 31/08/2022, por valor total de **(\$6.615.536,00)**, títulos que se pueden visualizar a continuación:

[40. RELACION TITULOS 2021-00244-00.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17991e5f70a15cecb063427252a5d9da0e60fd96dff7447b51eb201821572c**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00756.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ** con C.C. 93.395.501, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$146.057.891,57) M/Cte**, correspondiente al saldo total de la obligación, a la fecha del vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$135.465.739,04) M/cte** por concepto de Capital.
- 1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$9.255.311,70) M/Cte**, por concepto de Intereses Corrientes generados y no pagados por el deudor.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.336.840,83) M/Cte**, por concepto de Intereses Moratorios generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este

proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930c997d9531c77614a3cd42a90db80b82c16002a56fb45ae4a5a07c2cea4bf4

Documento generado en 10/11/2022 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>